



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3263

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/11/1998 - B.Inf. 49/1998

Sancionada: 16/12/1998

Promulgada: 07/01/1999 - Decreto: 3/1999

Boletín Oficial: 14/01/1999 - Nú: 3642

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Protección de la mujer embarazada

Capítulo I: De los derechos de la mujer embarazada

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es brindar un instrumento legal que asegure el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y le permita resguardar su salud y la del niño en gestación.

Artículo 2°.- Toda mujer embarazada tiene derecho a tener el abanico de opciones en cuanto al embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para dar a luz.

Artículo 3°.- Toda mujer gestante tiene derecho a recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y período postparto.

Artículo 4°.- Toda mujer embarazada tiene derecho a que no se emplee en forma rutinaria prácticas y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas.

Artículo 5°.- Toda mujer que se encuentre en estado de gestación tiene el derecho a aceptar o no los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional.

Artículo 6°.- La gestante tiene derecho a elegir métodos no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos sólo si éstos son requeridos específicamente para corregir una complicación.

Artículo 7°.- Toda mujer embarazada tiene derecho a conocer el nombre y calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto.

Artículo 8°.- La mujer gestante tiene derecho a ser acompañada por su cónyuge, pareja o por quien ella decida en todos los momentos de la asistencia prenatal, trabajo de parto, parto y postparto.

Artículo 9°.- Toda mujer embarazada que por diversas circunstancias socioeconómicas se encuentre atravesando una situación de crisis que la esté afectando emocionalmente, tiene derecho a solicitar la intervención de los servicios de asistencia psico-social.

Artículo 10.- Durante la gestación, la mujer tiene derecho a ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo.

Artículo 11.- Toda mujer gestante tiene derecho a acceder a su historia clínica y de solicitar una copia de la misma.

Artículo 12.- Tiene derecho a elegir una posición para el trabajo de parto y el parto y que sean las convenientes para ella y su bebé.

Artículo 13.- La puérpera tiene derecho a tener a su hijo con ella y de lactarlo según sus necesidades.

Artículo 14.- Toda mujer gestante tiene derecho a recibir una atención cultural apropiada, es decir una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de la etnia y religión de la madre.

Capítulo II: De las responsabilidades

Artículo 15.- El Estado Provincial a través del sistema de salud, es responsable de garantizar el acceso a todas las mujeres a los servicios de maternidad y de supervisar la calidad de dichos servicios.

Artículo 16.- Cada hospital o centro de salud, público o privado, es responsable de la revisión y evaluación periódicas, de acuerdo con las evidencias científicas disponibles, de la eficacia, riesgos y empleo de los recursos o procedimientos médicos que aplique a las madres y a sus hijos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Capítulo III: Del programa de información sobre agentes
teratogénicos

Artículo 17.- Créase el Programa de Información sobre agentes teratogénicos, dependiente del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 18.- El citado programa instrumentará las medidas más adecuadas para facilitar la difusión de la información necesaria, el acceso oportuno de las embarazadas a la misma y su disponibilidad para el conjunto de los usuarios, profesionales de la salud y organizaciones en general interesados en la temática del mismo.

Artículo 19.- A partir de la sanción de la presente, la Secretaría de Medios de Comunicación en coordinación con el Consejo Provincial de Salud Pública, dispondrá las medidas conducentes a instrumentar anualmente una campaña masiva de información en los medios de comunicación sobre los agentes teratogénicos y su influencia en la salud de la mujer embarazada.

Capítulo IV: Del financiamiento

Artículo 20.- La presente ley será financiada a través de fondos provenientes de Rentas Generales que el Poder Ejecutivo destine anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

Capítulo V: De la reglamentación

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada.

Artículo 22.- Queda derogada toda ley y disposición que se oponga a la presente.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.